Clase: *EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÌA*
Ejecutante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Ejecutado: *WILMAR ANDRES ORTIGOZA OLAYA*
Radicado: *73-563-40-89-001-2020-00101-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra WILMAR ANDRES ORTIGOZA OLAYA, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de las obligaciones insoluta derivadas de los pagarés No. 066456100004780 y 066456100002747, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad por las siguientes razones:

El numeral 11 artículo 84 del Código General del Proceso prevé "los demás que exija la ley" es así como el numeral 2 del artículo 84 ibídem, dispone que la demanda deberá acompañarse de "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."

Al estudiar los documentos que se aportan con la demanda se observa que el certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia y de la sociedad Mega Negocios y Asesorías S.A.S se anexaron incompletos por lo cual deberá la parte interesada allegarlos en el término que se conceda so pena de rechazo

De conformidad a lo anterior el Despacho requiere que se corrija lo expuesto para efectos de librar el mandamiento de pago de manera precisa y en observancia a los preceptos legales.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva instaurada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra WILMAR ANDRES ORTIGOZA OLAYA**,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.076 de fecha 15 de diciembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria